

Guadalajara, Jal., 14 de agosto de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes. Iniciamos la Trigésima Segunda Sesión Pública de Resolución del presente año. Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto, señor Presidente.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución recursos de apelación y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito al Secretario Luis Enrique Rivero Carrera, rinda la cuenta relativa a los cuatro proyectos de resolución de los recursos de apelación 64 y 67, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 503 y 506, todos del 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, por favor.

S.E.C. Luis Enrique Rivero Carrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 64 de este año, interpuesto por Carla Yadira Soto Medina, en representación del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, la resolución recaída al diverso recurso de revisión de 23 de julio de 2012, en la que, entre otros puntos, confirmó la resolución de 10 de julio pasado, emitida por el Cuarto Consejo Distrital en el Estado de Durango, la cual determinó imponer al Instituto Político actor, una multa equivalente a 124 mil 470 pesos, moneda nacional.

Esencialmente el actor aduce que no quedó acreditada ni demostrada su conducta culposa o dolosa, en cuanto a que haya tolerado conductas ilícitas y que debido a un error involuntario en la falta de turno a la instancia correspondiente, no se procedió de inmediato al retiro de la propaganda denunciada, como se ordenó en la medida cautelar dictada.

Sin embargo, señaló que una vez que se tuvo conocimiento dicha medida cautelar, retiró la misma aduciendo que no es cierto que dicho partido no hubiese realizado las acciones necesarias para impedir o subsanar la conducta infractora.

También refiere que dicho instituto político, no tiene como propósito cometer o tolerar conductas infractoras, y que lo que ha buscado es la equidad y la legalidad en el curso del proceso electoral.

Por otro lado, expresa que es necesario llevar a cabo un análisis más exhaustivo de las inconstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos sobre los cuales se determinó la responsabilidad del

instituto político actor, para efecto de revocar la resolución impugnada, o en su caso, reducir el monto de la sanción impuesta.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios esgrimidos por el partido político actor, pues resultan ser meras afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas y, por ende, insuficientes para desvirtuar los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en el acto impugnado, toda vez que la enjuiciante no expone los razonamientos lógicos y jurídicos que en su opinión, dejó de observar la responsable, ni menos aún indica a su juicio, cuáles preceptos legales son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación ni tampoco expone de qué manera queda acreditada la ilegalidad de la resolución impugnada.

En esas condiciones, la forma en que se encuentran planteados de ninguna manera combaten los razonamientos expresados en el recurso de revisión en los cuales se sostiene la resolución ahora impugnada, ya que los argumentos o causa de pedir que se expresa en los agravios, deben invariablemente estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustente el acto reclamado, lo que de ninguna manera acontece en el caso que nos ocupa.

Por tanto, se estima que los argumentos planteados en esa forma, impiden a esta Sala Regional analizar el supuesto perjuicio provocado por el fallo impugnado, ya que para que esto ocurra, el instituto político actor debió dirigir sus agravios a controvertir y, en su caso, destruir los argumentos vertidos por la responsable.

En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios invocados por el partido político actor, en el proyecto se propone confirmar la resolución recaída en el recurso de revisión emitida por el Consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango el 23 de julio del presente año.

Es la cuenta por lo que se refiere a este asunto.

Enseguida doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 67/2012,

promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Ángel Jesús Figueroa en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de la resolución dictada por este el 23 de julio pasado en el recurso de revisión de expediente 53/2012, en la que revocó la resolución dictada por el 5º Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de Chihuahua, en el procedimiento especial sancionador de expediente 4/2012.

En el estudio de fondo del proyecto se propone por una parte, tener por infundados y por otra, inoperantes, los agravios vertidos por el partido político actor, por las consideraciones siguientes: En relación al agravio relativo a que la resolución dictada el 23 de julio pasado violentó diversos preceptos constitucionales y legales, toda vez que a su parecer careció de fundamentación, motivación y exhaustividad, transgrediéndose así los principios de certeza y legalidad, en el proyecto se plantea estimarlo como infundado, pues de la simple lectura que esta Sala hace de dicho acto, se advierte con toda claridad que el Consejo local consideró aplicables al caso, diversos preceptos normativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, la responsable narró los motivos que a su juicio hicieron aplicables al caso concreto, tales porciones normativas, justificando en algunos casos, incluso, el sentido o interpretación de las normas que aplicó, por lo que a juicio de la ponencia, cumplió con el requisito de fundar y motivar la resolución del recurso de revisión aludido.

Respecto al planteamiento de falta de exhaustividad que alega el actor, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificarlo inoperante, toda vez que omite precisar cuáles fueron los argumentos o manifestaciones que oportunamente formuló el Partido Revolucionario Institucional y que la responsable dejó indebidamente de tomar en consideración en el momento de resolver.

Máxime que, de los hechos narrados en la demanda inicial del presente recurso, no es posible encontrar elementos que llevan a esta

sala a deducir en suplencia, qué parte de su defensa fue la que dejó de atender la responsable.

Por otra parte, el agravio formulado como un indebido actuar del Consejo señalado como responsable que se hace consistir en que a pesar de que no existe ninguna prueba que soporte el sentido de su decisión, determinó considerar al partido político actor, como autor intelectual de la propaganda ilícita.

Al haber ordenado su realización y colocación, se propone sea calificado de inoperante, toda vez que el recurrente parte de la premisa falsa de que la sanción que le impuso el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, fue por haber ordenado la colocación de la propaganda de motivó la denuncia primigenia.

Sin embargo, de la lectura del acto impugnado, con toda claridad se advierte que el órgano administrativo responsable lo sancionó por haber omitido cumplir con lo que ordena el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el sentido de vigilar y garantizar que las conductas de sus candidatos militantes o simpatizantes, se apeguen a la normatividad electoral, es decir, la sanción fue impuesta por culpa invigilando del accionante.

Finalmente, respecto al agravio consistente en que al partido actor se le debió exonerar de lo que él considera la carga procesal de la culpa invigilando, toda vez que en los autos del procedimiento sancionador de origen existió certeza de que el autor material de la pinta de bardas fue una persona de nombre Francisco González Carrasco, quien de manera expresa sumió su responsabilidad, pero el haber sido sancionado a pesar de estar identificado el autor del ilícito, la sanción resultó desproporcionada, injusta y contraria a derecho.

En el proyecto se propone declararlo infundado, ya que un partido político puede ser sancionado por culpa invigilando por las infracciones a la normativa electoral que cometa un tercero cuando dicho partido político se beneficie con tales actos y no haya hecho lo conducente para deslindarse de los mismos o para lograr que el infractor desista de la comisión de sus conductas antijurídicas.

Por lo que, aun cuando se identificó y confesó al autor material de la propaganda indebida, la sanción que se le impuso al partido político, no deviene automáticamente injusta, desproporcionada o contraria a derecho.

Por las razones expuestas, en el proyecto se propone confirmar la resolución de 23 de junio de 2012, dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.

Es la cuenta de este asunto.

A continuación, doy cuenta a ustedes señores magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 503/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de la Manuel de la Cruz Olea Ruíz, en su carácter de comisionado propietario del referido instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Nacozari de García en el estado de Sonora.

En contra de la resolución recaída al recurso de queja 11/2012 de julio de 2012, mediante la cual el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio relatado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada por las siguientes razones. El partido actor adujo que la resolución combatida viola diversas garantías y principios rectores constitucionales de audiencia de debido proceso, así como de exacta aplicación de la ley, al considerar el enjuiciante que la responsable realizó un estudio y un análisis indebido de suscrita demanda relativo al recurso de queja antes referido, toda vez que afirma haber aportado los medios de convicción suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los actos mediante los cuales a su juicio el Partido Acción Nacional realizó la compra de votos con los cuales ganó la elección del Ayuntamiento de Nacozari de García Sonora.

Además, el partido actor, considera que la referida compra de votos, fue determinante para el resultado de la elección, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar, fue tan sólo de 803 votos, es decir, una cantidad menor a los votos que estima fueron obtenidos bajo coacción.

Asimismo, argumenta que el tribunal responsable desechó los medios probatorios ofrecidos por él en la instancia primigenia, por consideraciones ajenas a los principios rectores establecidos en el artículo 116 constitucional.

Resulta inoperante el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas que hace el Tribunal responsable, así como los de la acreditación de la determinación del supuesto soborno realizado por los militantes del Partido Acción Nacional, sobre los ciudadanos electores del municipio, ya que en ambos casos, el partido promovente, no manifestó los argumentos mediante los cuales combata las razones por las cuales se confirmaron los actos impugnados, sino que en vez de ello, se limitó a repetir lo manifestado en el escrito de demanda que conoció el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, en el recurso de queja 11/2012.

Por lo que hace al agravio del indebido desechamiento de pruebas ofrecidos en la instancia primigenia, el Magistrado instructor propone declararlo infundado, toda vez que del expediente en estudio se advierte que el Tribunal responsable admitió el caudal probatorio correspondiente, mediante auto de 11 de julio pasado; además de que en la resolución combatida se observa que los medios de convicción admitidos, se clasificaron como documentales privadas y fueron posteriormente valoradas otorgándoseles un valor indiciario.

De ahí que el agravio expuesto por el partido actor devenga infundado.

Por las razones señaladas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, por lo que se refiere a este asunto.

Por último, doy cuenta a este Honorable Pleno, con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez,

relativo al juicio de revisión constitucional electoral 506/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida el 26 de julio del presente, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente JIN034/2012.

Una vez salvadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y por el tercero interesado, en el proyecto de la cuenta se propone calificar de fundado el primero de los agravios hechos valer por el partido político actor, y suficiente para revocar el acuerdo impugnado por las siguientes consideraciones:

La parte actora manifiesta que la causa agravio la resolución impugnada, por la indebida aplicación de los artículos 509, fracción VII y 618, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que establecen como requisito de procedencia el no impugnar en un mismo escrito dos supuestos previstos en su similar 612, ya que contraviene lo dispuesto en los numerales 16, 17, 41 y 116 de la Carta Magna.

Por su parte, la autoridad responsable en la substanciación del juicio de inconformidad identificado con la calve JIN034/2012, el 20 de julio del año en curso, advierte que la actora intenta controvertir cuatro actos relativos a la elección municipal de Guadalajara, Jalisco en el mismo escrito de demanda, consistentes medularmente en los siguientes: a) Cómputo municipal. b) Declaración de validez. c) Entrega de constancias de mayoría, y d) Asignación de munícipes bajo el principio de representación proporcional. Por lo que haber sido actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, Jalisco, y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, requirió al partido político actor para que en el término de 48 horas determinara por exclusión dentro de los cuatro supuestos de procedencia hechos valer en su escrito de inconformidad, cuál debía prevalecer para ser materia de estudio y análisis en el medio de impugnación primigenio.

Sin embargo, el partido político actor al cumplimentar el requerimiento realizado por la responsable, reiteró la intención de que se conociera del cómputo de la elección respectiva, así como su validez, por lo que el 26 de julio siguiente la responsable determinó centrar su análisis en los actos relativos al cómputo realizado por el Consejo Municipal

Electoral de Guadalajara, Jalisco, ello en virtud de que se atendería la pretensión del actor, consistente en el estudio de causales de nulidad de votación, recibida en casilla, que de resultar determinante sería suficiente para alcanzar su fin último, es decir, la revocación de la constancia de mayoría otorgada por el Partido Revolucionario Institucional.

Como ya se anticipó, en el proyecto de la cuenta se considera fundado el agravio hecho valer por el partido político actor, toda vez que la aplicación al caso concreto de los dispositivos legales solicitados, viola lo dispuesto por el artículo 17 constitucional que establece la obligación del estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esta manera, una interpretación de las normas que conduzca a imponer requisitos adicionales para acceder a la jurisdicción del estado, rebasando los fines perseguidos por el legislador, contraviene dicho precepto constitucional que garantiza el acceso a la justicia bajo el principio pro actione, que implica dar una interpretación lo más favorable y con efectos más amplios a las normas, a fin de que los justiciables puedan acceder a la jurisdicción de los tribunales, evitando todo aquello que limite tal derecho.

La aplicación de los preceptos legales que establece la improcedencia del juicio de inconformidad primigenio cuando en un mismo escrito de demanda se pretende impugnar más de una resolución y la prohibición de impugnar en un mismo escrito de demanda distintos supuestos de procedencia del juicio, salvo que los actos o resoluciones susceptibles de impugnación, corran a cargo de uno solo de los órganos del instituto electoral y estos sean emitidos en la misma sesión.

A juicio de la ponencia, contraviene el principio de tutela judicial efectiva, así como el de economía procesal al imponer cargas procesales innecesarias, toda vez que de llegar a impugnar una misma elección por diversos actos en sendos escritos, la autoridad responsable en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 559 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para la pronta y expedita resolución.

Así como para evitar sentencias contradictorias, puede determinar su acumulación, por lo que en ese supuesto, la autoridad responsable, finalmente conocería de los actos relativos a una elección, en particular mediante el dictado de una sola sentencia, ya que la normativa impugnada no encuentra congruencia con el artículo 17 constitucional y los principios que rigen el debido proceso. Pues restringe en forma injustificada el derecho de acceso a la justicia electoral de los actores políticos.

Luego entonces, al evidenciar lo inconstitucional de los preceptos legales impugnados, ya que lejos de constituir un requisito comprendido dentro del ámbito de justificación racional como se mencionó, constituyen un obstáculo para los ciudadanos que pretenden acceder a la justicia.

En el proyecto que se somete a su consideración, señor magistrados, se propone inaplicar al caso concreto los artículos 509, párrafo 1, fracción VII y 618, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco y ordenar a la autoridad responsable revocar el acto impugnado y dictar uno nuevo para que en plenitud de jurisdicción determine lo conducente respecto a los cuatro actos combatidos por el acto en el juicio primigenio.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, secretario.

Señores magistrados, está a su consideración los proyectos de sentencia.

Tiene la voz el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, por favor, magistrado.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias Magistrado Presidente.

Me voy a referir fundamentalmente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 506 dos mil doce, en que el Partido Acción Nacional controvierte una resolución interlocutoria del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente del Juicio de Inconformidad 34 también de este año. Para hacer unas cuantas

precisiones respecto del proyecto que respetuosamente someto a su consideración.

En primer lugar, me gustaría dejar absoluta y totalmente claro, que lo que se controvierte en este medio de impugnación, no tiene absolutamente nada que ver con el fondo de la impugnación del Juicio de Inconformidad 34 dos mil doce, que se está resolviendo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Esto es, la resolución que hoy tomemos, a partir del proyecto que respetuosamente someto a su consideración, no tiene nada que ver con el resultado de la elección de Ayuntamiento de Guadalajara, con la posible nulidad o no de votación recibida en casilla, con nada del fondo de esa elección.

La materia de este Juicio de Revisión Constitucional Electoral 506 dos mil doce, se centra únicamente en un aspecto procesal que, a mi juicio sí es importante, pero no deja de ser únicamente un aspecto procesal.

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene un par de disposiciones en las que se determina que los Juicios de Inconformidad que se presenten ante el Tribunal, si impugnan actos de autoridades diferentes, tienen que presentarse en Juicios también independientes.

El aquí recurrente, el aquí actor, presentó su impugnación en el que derivó al Juicio de Inconformidad 34, en un solo escrito y como ya quedó claro en la cuenta que se nos ha presentado, se impugnaron cuatro actos de dos autoridades distintas, y aplicando estrictamente lo previsto en los artículos 509 párrafo 1 Fracción VII y 618 párrafo 1 Fracción II, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en esta sentencia interlocutoria, determinó, después de haber requerido al partido actor que dijera por cuál de los cuatro actos prefería que se le juzgara, y el partido actor decir: “No, yo quiero que se analicen todos los actos impugnados”, decía yo, determinó, bueno, lo que yo voy a analizar es la votación recibida en casilla, la posible nulidad de votación recibida en casilla.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que hoy conocemos, estamos analizando la impugnación que el Partido Acción Nacional

hace respecto de esa sentencia interlocutoria, y lo que vamos a determinar es así de sencillo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, tenía razón al decir, sí, es correcto estudiar uno de los actos que se impugna y dejar de estudiar los otros tres, o a nuestro juicio el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco tendría que analizar todos los actos, y en plenitud de jurisdicción, en cualquier caso, resolver lo que haya que resolver a la luz de la demanda interpuesta a los agravios formulados, las pruebas presentadas, tanto por el actor como por el tercero interesado y conforme a derecho.

La propuesta que respetuosamente someto a su consideración es que se inaplique al caso concreto el artículo 509 en la porción mencionada y el 618 por una razón a mi juicio sencilla y lógica.

Por un lado estos dos artículos prevén que no se puede presentar en un solo Juicio de Inconformidad la impugnación de varios actos de autoridades distintas, aunque en el fondo se refieran al mismo acto electoral, en este caso la elección del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. Por un lado tenemos esta disposición y por otro lado tenemos disposiciones diferentes en el mismo Código que establecen que cuando se presentan los Juicios de Inconformidad independientes, para resolverlos, para evitar sentencias contradictorias y en un principio de economía procesal, el Tribunal los acumula y los resuelve en una sola sentencia, ¿cuál es la lógica del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de por un lado exigir a los partidos que presenten Juicios de Inconformidad independientes si a la larga los va resolver como si fueran uno solo, a mi juicio ahí está el centro de la cuestión?.

Al exigir, esa es mi opinión que pongo a consideración de Ustedes, al exigir el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que haya demandas individuales frente a esos actos, está yendo más allá, poniendo más requisitos que los que la Constitución General de la República acepta como principio de acceso a la justicia y, por lo tanto, obstaculizando a los justiciables el acceso a la justicia, y por esa razón es que mi propuesta es: Que se inapliquen esos artículos al caso concreto, lo cual tendría la única consecuencia jurídica siguiente:

Pedirle al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que revoque su sentencia interlocutoria, por lo tanto, que analice todos los agravios planteados por el actor. Evidentemente, que analice todas las defensas interpuestas por el tercero interesado, las pruebas de ambos y, conforme a derecho, y en plenitud de jurisdicción resuelva: En este proyecto que respetuosamente someto a consideración de Ustedes, no hago ningún tipo de señalamiento relativo al fondo del asunto.

La elección del Ayuntamiento de Guadalajara por lo pronto, ante esta jurisdicción no está impugnada y por lo tanto no estamos haciendo ningún pronunciamiento respecto de ella.

Es todo lo que tenía que decirles respecto a este asunto.

Gracias Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias Magistrado Presidente.

Yo celebro esta propuesta del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 506 del dos mil doce, en virtud a que se fortalece el criterio mayoritario que ha sostenido esta Sala del federalismo judicial, en una interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, 41 de la Constitución de la República en relación al 116, IV y en aras de una tutela judicial o tutela constitucional electoral efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución conforme a las reformas del diez de junio de dos mil once, en relación al artículo 1º de la Constitución de la República.

Por esa razón, me parece que el proyecto es muy ajustado a derecho y donde se inaplican también disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, concretamente el artículo 509, párrafo 1, fracción VII y el 618, párrafo 1, fracción II.

Me parece que el proyecto es ajustado a la justicia constitucional electoral que siempre este Tribunal ha protegido los valores supremos de la República, en este sentido, que haya una justicia completa, que se estudie una demanda, en este caso, planteada por el Partido Acción Nacional en todos sus términos.

Muchas gracias Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Covarrubias.

Yo también quisiera resaltar la importancia de lo que se está proponiendo en el proyecto y que esta Sala ya ha hecho en otros casos, que es justamente ajustar las disposiciones normativas de los Estados de la República Mexicana a lo que establece la Constitución Federal.

Es cierto que la reforma de 2007-2008 en materia constitucional y después legal, pero fundamentalmente la constitucional reafirma el carácter de Tribunal Constitucional de este Tribunal.

Y como bien lo dice el Magistrado Covarrubias, como bien se sostiene en el proyecto, es obligación de nosotros el vigilar fundamentalmente por las garantías establecidas en la Constitución de la República en este caso la del debido proceso legal del acceso a la justicia establecida en el artículo 17 constitucional.

La argumentación del proyecto me parece contundente, me parece muy adecuada y desde luego resaltar lo que dice el Magistrado Silva, esto no hace o no incide salvo en que ahora el Tribunal local también, debo hacer este paréntesis, estaba ajustándose o ajustó su sentencia interlocutoria, estrictamente a lo que dispone la ley.

El Tribunal local actuó en estricto cumplimiento de la ley que le es aplicable y en ese sentido no hay ningún motivo de reproche, es simple y sencillamente que cuando el Partido Acción Nacional eleva planteamientos de constitucional y de inaplicación de esas normas que en su opinión le generan un perjuicio en tanto que no se podría estudiar en todos sus méritos la impugnación que se hace respecto de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, es que se

vería incompleta la sentencia o la impartición de justicia. Es por ello que estoy de acuerdo.

Insisto, el actuar del Tribunal siempre ha sido ajustado a derecho, nada más que en esta ocasión, esta instancia constitucional resuelve en esta inaplicación en virtud de la protección al artículo 17 constitucional, en este caso el justiciable que es Partido Acción Nacional que se estudien todos los agravios presentado en una sola demanda, también estaré de acuerdo con la resolución.

Si no hay ninguna otra intervención, tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con los cuatro proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igual.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en los Recursos de Apelación 64 y 67, así como en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 503, todos de dos mil doce:

ÚNICO. En cada caso, se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 506 de dos mil doce:

PRIMERO. Se inaplican al caso concreto, por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 509 párrafo 1 fracción VII y 618 párrafo 1 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique la presente sentencia, emita nuevo acuerdo en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable, para que en idéntico plazo haga del conocimiento de esta Sala, el cumplimiento a la presente sentencia.

QUINTO. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal, la inaplicación decretada, para los efectos constitucionales conducentes.

A continuación, solicito a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los dos proyectos de resolución de los recursos de apelación 65 y 66, ambos de 2012, turnados a las ponencias del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y un servidor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de apelación 65 y 66 de este año, ambos interpuestos por el Gobernador Constitucional de Baja California, por conducto de Luis Ramón Irineo Romeo, en calidad de Subsecretario Jurídico del Estado, contra las resoluciones de 24 de julio pasado, emitidas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California.

En las consultas, se sugiere desechar el medio de impugnación mencionado en primer término y sobreseer el otro, de conformidad con los numerales 9, párrafo 3, en relación con lo dispuesto por el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que desde la óptica de los ponentes, ambos recursos quedaron sin materia.

Se sostiene que esa falta de objeto en el proceso, puede acaecer cuando se es el motivo que sostiene el sentido de la resolución reclamada, pues ello genera que desaparezca la causa que lleva al actor a promover la impugnación, y por tanto, la persecución de la instancia.

Los ponentes estiman que ello ocurrió, pues en cada caso se denunció al titular del Poder Ejecutivo Estatal de Baja California, por la colocación de propaganda gubernamental en diversos puntos, sobre bardas y cárteles durante la etapa de preparación de la elección, denuncias que se declararon fundadas mediante las resoluciones respectivas, emitidas por el 2 y 7 consejos distritales del Instituto Federal Electoral, en las que se ordenó al aludido funcionario retirar la propaganda, por lo cual interpuso sendos recursos de revisión a los cuales recayeron los actos controvertidos en esta instancia en las que se confirmó la responsabilidad del servidor público indicado.

Entonces, los que hacen la consulta estiman que el retiramiento de la publicidad se ordenó en un primer momento por los consejos distritales para evitar que ello generara una situación inequitativa en la jornada electoral, pues se consideró que la persistencia de aquella era susceptible de influir en el ánimo del electorado y que originaba una situación de privilegio al partido de origen del gobernador, es decir, que era una forma de hacer proselitismo a la que no tenían acceso los demás institutos políticos, por tanto, en los proyectos se razona que la medida tenía como sustento evitar que se dañara la equidad durante la etapa de preparación de la elección para impedir que ello favoreciera a un partido político frente a los electores en la jornada electoral.

Sin embargo, las resoluciones aquí reclamadas se dictaron después de dicho evento, es decir, el 24 de julio, y aquél ocurrió el 1 anterior.

Por tanto, la cusa que motivó el retiro de la propaganda ya había quedado sin efectos antes del dictado del acto atacado.

En ese sentido, los ponentes consideran que la pretensión del actor en esta instancia que consiste en la revocación de los actos reclamados, ya ha quedado protegida por la situación de hecho que prevalece, pues después de la jornada electoral la continuidad de la publicidad se puede considerar válida, porque ya no hay riesgo de dañar el bien que se pretendía tutelar mediante las órdenes de retiro.

Lo anterior, ya que la prohibición de colocar publicidad gubernamental con anterioridad a los comicios ya desapareció materialmente, en atención a que estos ya se realizaron, por tanto, los consultantes estiman que es posible fijar publicidad gubernamental nuevamente con las condiciones legales atinentes, lo cual significa que el motivo que sustentó el retiro ya no existe, tampoco el que originó las impugnaciones, pues se promovieron con la pretensión de que se revocara lo controvertido para que pudiera permanecer la publicidad, empero, si en el momento en que se dictó la resolución ya podía permanecer fijada válidamente, se estima que los litigios carecen de objeto.

Por lo anterior, se propone desechar el recurso de apelación 65 de este año y sobreseer el diverso 66 por falta de materia.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señor Magistrado Silva, por favor, en el uso de la palabra.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Gracias Magistrado Presidente.

Voy a explicar por qué me aparto de los proyectos de estos Recursos de Apelación 65 y 66 de que nos ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, en que se propone, en el primero desechar el Recurso respectivo, y en el segundo sobreseerlo, en ambos casos con el argumento de que quedaron sin materia.

Quedaron sin materia dicen los proyectos, según hemos escuchado en la cuenta, porque, cito: Las resoluciones aquí reclamadas se dictaron después de la jornada electoral del primero de julio, el veinticuatro, y la jornada electoral ocurrió el primero de julio, por tanto, la causa que motivó el retiro de la propaganda ya había quedado sin efectos antes del dictado del acto atacado.

Y esta es la parte quizá central de mi diferendo: estoy absolutamente de acuerdo en que la causa que motivó el retiro de la propaganda ya había quedado sin efectos antes del dictado del acto atacado. Esto es, quedó sin efectos el primero de julio, el acto aquí atacado es una resolución del veinticuatro de julio.

¿Por qué me aparto de la resolución?

En el Recurso de Apelación 65 se controvierte un acto que en su origen es la resolución del Segundo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, en el expediente del procedimiento sancionador 2/2012, cuyo primer resolutive y en esto es idéntico, y por eso voy a leerlos juntos, al primer resolutive del procedimiento sancionador del séptimo Consejo Distrital de Baja California también, también de número 2/2012, en esto son coincidentes, ambos procedimientos sancionadores son 2/2012, en un caso del segundo, en otro caso del Séptimo Consejo Distrital, el del Segundo Consejo Distrital la resolución está tomada el dieciocho de junio, el del Séptimo Consejo Distrital, el veinte de junio.

El resolutive primero, en ambos dice: “Se declara fundada la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, al haberse acreditado a la violación a lo establecido en los artículos 41 base tres apartado c párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 numeral dos y 347 numeral uno inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo quinto del acuerdo CG75/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral”.

Con otra redacción, pero el del Séptimo Consejo Distrital, en el fondo dice lo mismo.

“Resolutivo segundo. Con base en los términos señalados en el considerando décimo inciso a) de la presente resolución, coincidentemente la resolución del Séptimo Consejo Distrital, también está fundada en el considerando Décimo, se le ordena al Gobernador Constitucional en el Estado de Baja California, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de la notificación, proceda al retiro físico de la propaganda gubernamental que a continuación se relaciona.

No voy a aburrirlos con el detalle de la propaganda gubernamental.

Hasta antes del detalle, el resolutivo segundo del Séptimo Consejo Distrital, es también idéntico; lo que se ordena en ambos, en el resolutivo segundo es el retiro de la propaganda gubernamental.

El Gobernador del Estado de Baja California, a través de su representante, controvierte estas dos resoluciones de ambos Consejos Distritales, y el Consejo Local en el Recurso de Revisión 27, respecto del Recurso de Apelación 66; 28, respecto del Recurso de Apelación 65, resuelve:

“Se declara infundado el Recurso de Revisión interpuesto por... en representación del Gobernador Constitucional. Por lo tanto, se confirma la resolución emitida por el Consejo Distrital, etcétera”.

Estas dos resoluciones se tomaron el veinticuatro de julio.

El veinticuatro de julio, el Consejo Local de Baja California, confirmó que era fundada la denuncia presentada y confirmó que tenía que retirarse en un plazo no mayor de veinticuatro horas, la propaganda respectiva.

Son dos cosas que están confirmadas el veinticuatro de julio.

Y retomo lo que les decía. A mi juicio aquí hay un error en los proyectos que se someten a nuestra consideración y por eso me aparto de ellos, el error a mi juicio está en considerar que ha cambiado la situación jurídica y que, por lo tanto, no se puede hacer nada, porque la situación jurídica cambió antes del veinticuatro de julio, aunque se tomó esa resolución.

Por lo tanto, nosotros sí podemos hacer algo; no podemos dejar viva, no podemos dejar vigente la resolución que ordena retirar la propaganda dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, que de acuerdo con los proyectos que se someten a su consideración, continuaría vigente.

Lo que nosotros tendríamos que hacer, a mi juicio, es revocar la resolución del veinticuatro de julio del Consejo Distrital en cada uno de los dos procedimientos, para el efecto de, sin prejuzgar sobre el resolutive primero de los respectivos Consejos Distritales en que declara fundada la denuncia, sí también revocar el resolutive segundo de ambos, que ordena retirar la propaganda, porque a partir del primero de julio, dicha propaganda no tiene ningún sentido de ser retirada, no hay obligación legal de retirarla, porque no hay prohibición de hacer esa propaganda.

A mi juicio, por tanto, habría que revocar esa resolución.

Y como criterio orientador de esa revocación que estoy proponiendo, que yo propondría, que según yo es la que habría que hacer, cito la jurisprudencia 6 II CJ235 publicada en la página 951 del tomo decimoctavo, correspondiente al mes de julio 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que me parece tan relevante que voy a leer el texto íntegro.

El rubro dice: “SOBRESEIMIENTO, PUEDE DECRETARSE DE OFICIO EN REVISIÓN AUNQUE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO HAYA CONCEDIDO O NEGADO EL AMPARO” y el texto es así: “El artículo 91 fracción III de la Ley de Amparo, prevé únicamente la posibilidad de que el Tribunal Colegiado confirme el sobreseimiento decretado en la primera instancia, cuando siendo infundada la causa de improcedencia que se invoque, apareciere probado otro motivo legal. Sin embargo, aun cuando expresamente no se incluye el supuesto de sobreseer en segunda instancia al actualizarse alguna causal de improcedencia, sea que lo aleguen o no las partes, revocando la sentencia recurrida que concedió o negó el amparo, dicho precepto debe interpretarse armónicamente con el último párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, que consagra el principio de oficiosidad que rige en el examen de las causas de improcedencia.

De lo que se concluye que también es posible que el Tribunal Revisor revoque la sentencia recurrida en la que el juez de amparo no advirtió la improcedencia de la acción constitucional.”

En otras palabras, lo que aquí se dice es: De oficio el Tribunal Revisor puede revocar la sentencia recurrida aunque no lo haya solicitado el recurrente, cuando el Tribunal revisado no haya advertido una causal de improcedencia.

En esa lógica jurídica es que yo me baso para sustentar que en estos dos Recursos de Apelación, nuestra sentencia tendría que ser revocando en esa parte que ya mencioné, la resolución del Consejo Local.

Muchas gracias Presidente.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Magistrado Silva.

Yo sigo pensando después de oír la argumentación del Magistrado Silva, que existe una falta de materia para que esta Sala pudiera entrar al conocimiento del fondo del asunto y en ese caso dictar la revocación que el Magistrado Silva, sostiene se podría hacer, es por ello que yo estoy convencido del desechamiento y, en su caso del sobreseimiento.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueña

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: En contra de los proyectos por el razonamiento formulado y me permitiré también elaborar para cada uno de ambos Juicios, un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Tomo nota, señor Magistrado.

Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por mayoría de votos, con voto en contra del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, quien en cada caso formulará voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces, esta Sala resuelve en los recursos de apelación 65 y 66, ambos de 2012:

Único.- Se desecha el recurso 65 y se sobresee el 66.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta Sesión, se declara la misma cerrada a las 12 horas con 50 minutos del 14 de agosto del 2012.

--ooo0ooo--